



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 26 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de estudiar la admisión de la presente demanda. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 897-2021-00332-00, INVESTIGACION DE PATERNIDAD -post morten-
Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de 2021

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD -post morten-** propuesto por la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ROMERO** en su calidad de representante legal de la menor **HEIDY NAHIA JARAMILLO ROMERO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del causante **LEONARD DAVID TREJO CHITAN -qepd-**, señores **HILARIO RAMIRO TREJO OBANDO** y **MARTHA CECILIA CHITAN RAMOS** y los herederos indeterminados *-pese no haberse indicado en el libelo y lo concerniente para su notificación-*; la cual de su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos a voces del Decreto **806** de 2020:

- Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte interesada afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción “salvo cuando

se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos”.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de estos requisitos para la admisión de la demanda; *máxime*, que el propio profesional del derecho tanto en el acápite de pruebas Testimoniales como en Notificaciones aportó los correos electrónicos de las personas contra las cuales pretende accionar.

Ahora, si bien es cierto el poder aportado adolece de contener expresamente el correo electrónico del abogado de la actora, no menos lo es, que el profesional del derecho figura ser de aquellos designados por este despacho para la representación judicial de la demandante en pretérita oportunidad bajo la figura del amparo de pobreza por aquella incoada; luego en este orden, es de conocimiento del Juzgado el correo electrónico del togado, de allí que frente a ello no existe observación o reparo.

Lo anterior, en consonancia y para evitar lo determinado por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en reciente pronunciamiento¹, cuando fijara que “una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”, en otras palabras dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial.

Por lo que en razón a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al **Dr. DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.113.683.984** de Palmira Valle del Cauca y portador de la T.P. No. **299463** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder

¹ Rad. 68001-22-13-000-2021-00469-01 del 14 de octubre de 2021.

conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 093 de hoy de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Racq

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo OI De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ee868f292a21ed61f4d3c38c566346811f566490f959c2f9d29836ef29625f
Documento generado en 28/10/2021 09:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>